

ALCANCE JURÍDICO DE LA LEY 68 DE 1946

La ley 68 de 1946 es exclusivamente una ley interpretativa de los preceptos de la ley 28 de 1932. Si esto es así mal se puede sostener que es un estatuto que restringe la capacidad civil de la mujer que le había otorgado esta última disposición. Lo que pasa es que su alcance lo interpretó el propio legislador, modificando el que a su turno le había dado, por vía de doctrina, la Corte Suprema y Tribunales del país.

Corte Suprema de Justicia: — Sala de Casación Civil — Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

(Magistrado ponente: Dr. Manuel José Vargas)

Ante el Juez Primero del Circuito de Facatativá, Emelina Muñoz de Suárez demandó por la vía ordinaria a su esposo Víctor M. Suárez y a la sucesión de Jorge Enrique Suárez Muñoz, representada por la esposa de éste Emilia Vega v. de Suárez y por su menor hija Emir Suárez Vega, asistida la última por la misma, como su madre legítima', para que en sentencia definitiva se declare simulado el contrato de compraventa que su marido celebró con su hijo Jorge Enrique Suárez, y que se legalizó por medio de la escritura pública número 137 de 16 de julio de 1931, de la Notaría de Villeta, y que en consecuencia se declare que la cosa enajenada pertenece a la sociedad conyugal, debiéndose decretar la restitución con sus frutos. En subsidio, demandó la nulidad absoluta del contrato en referencia, por carecer. —dice— de consentimiento, causa y objeto lícito.

Los hechos en que apoya su acción, pueden sintetizarse así:

Que la solicitante contrajo matrimonio con Víctor M. Suárez en el año de 1888; que durante la vigencia del vínculo, en el año de 1923, compró el marido un bien raíz situado en la población de Villeta; que del enlace Suárez-Muñoz nació un hijo, a quien bautizaron con el nombre de Jorge Enrique, quien a su vez contrajo matrimonio con Emma Vega, de cuya unión nació su hija Emir, menor de edad para la fecha de la demanda. Que por escritura número 137 de 16 de julio de 1931,- otorgada en Villeta, su marido enajenó simuladamente a su hijo la casa de que se ha hablado antes, ya que al vender el bien, sólo se' propuso realizar una escritura de confianza. Que el nombrado Jorge Enrique falleció trágicamente, y siendo el traspaso del inmueble un acto ficticio, el predio en cuestión no ha salido del patrimonio de la sociedad conyugal, y los esposos Suárez-Muñoz han continuado en su posesión material. Como fundamento de derecho, manifiesta que el cónyuge de quien enajena ficticiamente los bienes sociales o parte de ellos, tiene acción para pedir la declaración de simulación y su restitución al haber común, ya que tal cónyuge debe tenerse como un tercero en el contrato simulado que afecta sus intereses.

Sentencia de primera instancia

El Juez del conocimiento puso fin al primer grado del pleito, por providencia de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en que se declaró probada la excepción de prescripción del derecho invocado, absolviendo, en consecuencia, a los demandados.

La sentencia recurrida

La apelación, interpuesta en tiempo, llevó el conocimiento del asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde al final de la actuación del caso, se puso término a la segunda instancia por fallo de diez y ocho de marzo del año próximo pasado, en que se declara que la peticionaria carecía (de personería para demandar en nombre de la sociedad conyugal, por existir la **ilegitimidad ad causam**, que hace ineficaz la acción propuesta.

Dice el Tribunal, que la jurisprudencia había venido sosteniendo que la mujer tenía capacidad plena, a partir de la vigencia de la ley 28 de 1932, para accionar en nombre de la sociedad conyugal en todos aquellos casos en que por actos dispositivos del marido, se afectaba el haber común, a virtud de que las disposiciones de la mencionada ley habían dado plena capacidad a la esposa para administrar su patrimonio, otorgando una representación dual a la sociedad conyugal: la del marido y la de su cónyuge, y que aquél ya no podía sin contar con su consorte, disponer de los bienes sociales.

Que expedida la ley 68 de 1946, el problema varió de aspecto porque el legislador, interpretando el artículo 1º de la memorada ley 28, entendió que las sociedades conyugales preexistentes a la vigencia de la ley y "las que no se hayan liquidado provisionalmente conforme a ella, se considera que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior, en cuanto a los bienes adquiridos por ellas, antes del primero de enero de mil novecientos treinta y tres". "Consta —dice la sentencia— tanto de los hechos de la demanda como de los documentos traídos al juicio como prueba, que el inmueble objeto del litigio fue adquirido por el cónyuge, vendedor, por compra que hizo a Ignacio Moreno E., según contrató que, consta en escritura número 1825 otorgada el 7 de diciembre de 1923 en la Notaría 4ª de Bogotá, escritura registrada el 3 del mismo mes. La sociedad conyugal se había formado con él matrimonio que contrajo el comprador Víctor M. Suárez con doña Emilia Muñoz el 6 de febrero de 1888. Se trata, pues, de un bien adquirido para la Sociedad antes de la vigencia de la ley 28 de 1932, y como no hay constancia de qué se haya liquidado provisionalmente esa sociedad, a su nombre únicamente puede hablar* y accionar el marido, ya que es, "respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio, como dice el artículo 1806 del C. C. Además, el artículo 1808 del mismo Código, dice que "La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad".

Considera el juzgador que, dada la ley 68 de 1946, es obvio que si la esposa quiere ejercitar los derechos que le concedió la ley 28, en relación con los bienes sociales adquiridos por el marido antes de la vigencia de tal estatuto, debe demostrar previamente que se puso a tono con ella, haciendo la liquidación provisional, para que así pudiera hablar, no a nombre de la sociedad conyugal, sino en el suyo propio, a virtud de la respectiva adjudicación.

Que en este pleito, la esposa demanda al marido y a su contratante, diciendo representar a la sociedad conyugal, y como esa representación no existe para tal caso, es indiscutible la falta de su personería. Como conclusión, absuelve a los de mandados de los cargos propuestos. Recurrída en casación esta providencia, el expediente ha sido enviado a la Corte, donde en oportunidad, los interesados han ejercitado sus derechos procesales: el recurrente, proponiendo su demanda de casación, y el opositor, aduciendo las alegaciones que ha considerado pertinentes a mantener el fallo que se revisa.

Causales de casación alegadas

Con fundamento en el artículo 520 del C. J., el recurrente propone contra la sentencia recurrida, dos cargos que se sintetizan así:

a) Que a virtud de lo establecido en los artículos 10 y 59 de la ley 28 de 1932, se dio, a partir de su vigencia, plena capacidad a la mujer casada para administrar los bienes que le pertenezcan en el momento de contraer matrimonio; de los que adquiriera dentro de él y de los que por cualquier causa, hubiera adquirido antes del vínculo.

Que el artículo 7° de la mentada ley 28, hizo presente que, en relación con los bienes de las sociedades conyugales existentes antes de la vigencia de tal estatuto, los cónyuges quedaban capacitados para definir extra judicialmente y sin perjuicio de terceros, las cuestiones relativas a la disposición de esos bienes. Teniendo, pues —continúa el recurrente— la mujer, esa capacidad de administración y disposición aun sobre los bienes que por cualquier causa hubiere adquirido antes, y capacidad para definir las cuestiones sobre distribución y partición de los mismos, para que luego quedaran en verdad bajo su control y dirección, para administrarlos y disponer de ellos, era muy claro y muy puesto en razón, porque era de justicia, que para llenar esos objetivos, debía la mujer, casada contar con la personería bastante, ya durante la vigencia de la ley 28, para proponer los remedios legales, por medio de acciones civiles conducentes, para que bienes salidos de la sociedad conyugal, por consecuencia de actos nulos por simulados y ficticios, volvieran a la misma sociedad, para que restituidos, entraran al control, manejo y dirección de la mujer casada".

Que tal era lo prescrito por la ley 28 de 1932, en relación con la mujer casada, y la doctrina admitida por la Corte y Tribunales de la República. Que vino luego la ley 68 de 1946, por la cual se interpretó el sentido de aquella, al decir que las sociedades preexistentes, que no se hayan liquidado o que no se liquiden provisionalmente, se entiende que han seguido y seguirán el régimen civil anterior, en relación a los bienes adquiridos por ellas antes del primero de enero de mil novecientos treinta y tres.

Luego concluye que, de las disposiciones de la ley 68, en cuanto restringen la capacidad civil de la mujer no pueden regir inmediatamente, sino cumplido un año a partir de su vigencia, y como el Tribunal la aplicó, no obstante lo prescrito en el artículo 23 de la ley 153 de 1887, violó tal precepto y, por ello, el fallo debe casarse.

b) Como motivo segundo, alega el de incongruencia, por no estar la sentencia —dice— en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por el actor en el juicio (artículo 520, numeral 29, C. J.).

Afirma que tal causal es consecuencia lógica del fallo dictado con violación del artículo 23 de la ley 153 mencionada, que negó en todas sus partes los pedimentos propuestos, absolviendo en consecuencia a los demandados, sin tener en cuenta que en los capítulos 1º y 2º de la demanda "estaba pedido que se declarara la nulidad por simulación y que los bienes a que el contrato ficticio se refería, eran del dominio y propiedad de la sociedad conyugal Suárez Muñoz". Hace luego una extensa exposición, para demostrar cómo de las pruebas del proceso, aparece establecida la simulación del contrato celebrado el año de 1931 entre el señor Suárez y su hijo, motivo de la querrela, sin encajar sus alegaciones en ninguno de los motivos señalados como causales de casación en el artículo 520 del C. J.

Se considera:

1. El primer reparo lo hace depender el recurrente de que la ley 68 de 1946 entraña, a su entender, una limitación de la capacidad jurídica que la ley 28 de 1932 había otorgado, a partir del primero de enero de 1932, a la mujer casada, estableciendo así un régimen patrimonial en el matrimonio, que determina limitaciones a lo establecido por la ley expresada.

Sucedió —dice— que mientras se tramitaba el pleito de la señora Muñoz de Suárez, para volver al haber conyugal un bien enajenado simuladamente por su marido, con visible perjuicio para los intereses de la esposa, entró a regir la ley 68 de 1946, que restringió en parte la capacidad Civil que se le había dado a la mujer casada y el Tribunal, sin tener en cuenta el artículo 23 de la ley 153 de 1887, le dio aplicación a la nueva ley restrictiva de tal capacidad viniendo,

en consecuencia, a declarar que carecía de personería para demandar la simulación impetrada.

Sin entrar a estudiar los alcances de la ley 68 que ha sido ya materia de aplicación y estudio en varios fallos de la Corte, en orden a su vigencia en relación con los mandatos de la ley 1887, se tiene:

El artículo 23 de ésta ley, dice; "La capacidad de la mujer para administrar sus bienes regirá inmediatamente por la ley posterior, pero si ésta, restringe dicha capacidad, no se hará efectiva la restricción sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga cosa".

El artículo 1º de la ley 68 de 1946, expresa: "La ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales existentes y, por consiguiente, no se hayan liquidado provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y bajo el régimen civil anterior en cuantos bienes adquiridos por ella antes del primero de enero de 1933; En estos términos queda interpretada la citada ley". En el artículo 2º final del precepto, dispone que regirá desde su sanción.

Como puede observarse de la simple lectura de su texto, la ley 68 es exclusivamente una ley interpretativa. Leyes de esta naturaleza, son aquellas mediante las cuales, el legislador se propone determinar el sentido dudoso, oscuro o controvertido de una ley anterior.

El nuevo precepto vino así, por querer del legislador, a fijar simplemente el sentido de la posición que se comenta.

Sobre el alcance, significado y efectos de leyes de esta naturaleza, dice el artículo 14 del C.C.:

"Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas, pero no afectarán en manera alguna efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio".

Si esto es así, si la ley 68 sólo se limitó a interpretar con autoridad los preceptos de la ley 28, mal se puede sostener que es un estatuto restringe la capacidad civil de la mujer que le había otorgado esta última disposición; lo que ha pasado es que su alcance lo interpretó el propio legislador, modificando el que a su turno le había dado por vía de doctrina, la Corte Suprema y Tribunales del país.

Erradamente el Tribunal, al decidir el presente negocio, consideró que en él se relacionaban y eran de aplicación las leyes 28 de 1932 y la 68 de 1946, que la interpreta, lo cual condujo, a su vez, al recurrente a demandar la casación del fallo por indebida aplicación de las mismas. Cuando el contrato tildado de simulado, se consumó, en el año de 1931, aún no se habían expedido, como es obvio, las referidas disposiciones, siendo de aplicación exclusiva los preceptos del Código Civil sobre capacidad de la mujer casada, a la luz de los cuales, en definitiva, se decidió el pleito.

Por lo expuesto, se declara que no ha sido violado el artículo 23 de la ley 153 de 1887.

b) No cabe tampoco la tacha de incongruencia, alegada como motivo de casación por el demandante, comoquiera que tal reparo no es posible, según lo ha dicho esta Sala en múltiples fallos, cuando el órgano judicial, luego de haber considerado en su totalidad las peticiones de la demanda, las resuelve negativamente, ya que su función natural es absolver fe condenar a la parte demandada y decidir, afirmativa o negativamente, sobre lo pedido. Para que exista la falta de consonancia propuesta, es necesario que se falle sobre algo no pedido, o sobre algo más o algo menos de lo suplicado a: la justicia (**extra petita, ultra petita, mínima petita**), cosa que. no se demostró.

La actora pide que se decida que determinado inmueble no había salido del haber de la sociedad conyugal; que se declare que pertenece a tal patrimonio, debiendo ordenarse la entrega, etc.; y la sentencia expresa que la solicitante carece de personería para demandar la simulación consecuentemente, la reivindicación del bien adquirido antes de la vigencia de la ley 28 de 1932, por lo cual la sentencia niega las súplicas de la demanda, absolviendo, por consiguiente, a los demandados.

Lo dicho es suficiente para declarar infundada el cargo.

Sentencia

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal. Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con fecha diez y ocho de marzo, de mil novecientos cuarenta y siete.

Costas a cargo del recurrente.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente.

Gabriel Rodríguez Ramírez—Pedro Castillo Pineda—Ricardo Hinestrosa Daza — Alvaro Leal Morales—Hernán Salamanca—Manuel José Vargas—Pedro León Rincón, Srio. en pppdad.